



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/LXIV

DICTAMEN INFOLEJ 1758/LXIV

CIUDADANOS DIPUTADOS

A la Comisión de Seguridad y Justicia a cargo de los suscritos les fue turnada por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen el INFOLEJ 1758/LXIV razón por la cual emitimos el siguiente dictamen:

DICTAMINACIÓN

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 259 numeral 1 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para la dictaminación de la iniciativa materia de estudio se observó lo siguiente:

I. PRESENTACION Y TURNO

El dictamen versa sobre la iniciativa de ley con registro de INFOLEJ 1758/LXIV que propone reformar el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

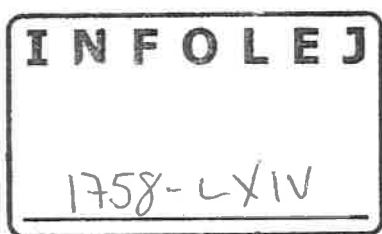
La iniciativa que se dictamina fue presentada por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco y turnada por el pleno del Congreso del Estado en dicha sesión a la Comisión de Seguridad y Justicia para su dictaminación.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Dentro de las acciones legislativas previas a la iniciativa que se resuelve, se encuentran:

1. Creación de la Ley de Justicia Administrativa (1999)

- La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco fue aprobada el 22 de diciembre de 1999 y publicada el 18 de enero de 2000.



4792



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Su vigencia comenzó el 18 de abril de 2000.
- Esta ley estableció las bases para tramitar juicios administrativos entre autoridades estatales o municipales y particulares.

2. Transformación del Tribunal de lo Administrativo (2017)

- Se promulgó la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco** (14 de septiembre de 2017).
- A través de esta ley, el Tribunal de lo Administrativo pasó a ser un **órgano autónomo**, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- La entrada en vigor se dio el 1 de enero de 2018.

3. Reformas estructurales (2017-2018)

- El **Decreto 26722/LXI/17** reformó muchos artículos de la Ley de Justicia Administrativa.
- Otro decreto importante fue el **Decreto 26437/LXI/17**, que reformó artículos relacionados con el procedimiento administrativo, y también derogó el artículo 33 bis de la Ley del Procedimiento Administrativo.
- Con estas reformas se adecuó la ley al nuevo modelo del Tribunal administrativo autónomo.

4. Incorporación del Juicio en Línea (2020)

- El **Decreto 27996/LXII/20** (publicado el 7 de noviembre de 2020) introdujo reformas clave: se modificaron varios artículos (5, 12, 13, etc.) y se añadió un **Capítulo XVIII "Del Juicio en Línea"**.
- También se crearon artículos nuevos (115-131) para regular la operación del juicio en línea con firma electrónica avanzada, presentación remota de demandas, notificaciones digitales, etc.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Según el decreto, el Tribunal debe poner en operación el juicio en línea a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor.

5. Reformas posteriores a la Ley (2021)

- El **Decreto 28438/LXII/21**, publicado el 9 de septiembre de 2021, reformó y adicionó muchos artículos de la Ley de Justicia Administrativa: artículos como 1, 3, 7, 21, 29, entre otros, fueron modificados.
- También se añadió un **Capítulo IX bis** en la ley, lo que sugiere cambios estructurales o de procedimiento importantes.
- Además, el **Decreto 29129/LXIII/23** (enero de 2023) reformó el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa.

6. Aplicación supletoria y caducidad de la instancia

- En una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Jalisco se menciona que "a falta de disposición expresa ... se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado" como aplicación supletoria.
- Esto es un antecedente jurisprudencial que muestra cómo, antes de ciertas reformas, se usaba normativa de otros códigos para llenar vacíos en la Ley de Justicia Administrativa.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los motivos expuestos por el autor de la iniciativa registrada que se dictamina, cuyo texto completo puede ser consultado en el sitio indicado al pie de página¹, destacan las siguientes:

¹ <https://www.gob.jalisco.gob.mx/portal/secretaria-del-congreso>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

(...)

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los Códigos de procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma. La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/LXIV

imprecisión con la remisión al Código local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino, además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias (s): Constitucional T

Tesis: 2a./1. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o podrá interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes' Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aún estableciéndolos, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en lo misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana o Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2017. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nuevo Libertad, Municipio La Concordia, Chulapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

- IV. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que establece lo siguiente:

Artículo 3.- *El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco será de aplicación supletoria en materia adjetiva a este ordenamiento.*

IV. PARTE PROPOSITIVA DE LA INICIATIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/LXIV

En razón de que la iniciativa propone reformar el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco se transcribe íntegramente la propuesta.

INCIATIVA DE LEY

LEY DEL PORCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
Artículo 3.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco será de aplicación supletoria en materia adjetiva a este ordenamiento.	Artículo 3.- El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares será de aplicación supletoria en materia adjetiva a este ordenamiento.

V. OPINIONES TÉCNICAS; RELACIÓN Y CONCLUSIONES DE LOS FOROS, CONSULTAS, MESAS DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON RELACIÓN AL DICTAMEN.

De conformidad a lo establecido en los artículos 109.2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco y 66, 261 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco no se solicitaron opiniones técnicas.

Participación ciudadana.

En cuanto a la participación ciudadana a través de los comentarios en el sitio **Congreso Jalisco Abierto**, dentro del término que para tal efecto se considera, la iniciativa no recibió comentario alguno para efectos del presente dictamen.

VI. APARTADO CONSIDERATIVO.

El análisis de la procedencia formal de la iniciativa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/LXIV

- I. Es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política y 27, punto 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- II. Los autores de la iniciativa en estudio, están facultados para presentar iniciativas de ley en materias de competencia estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política, 26, fracción XI, 27, fracción I y 135, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos del Estado de Jalisco.
- III. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que se le turne a la asamblea, entre otras cosas, de conformidad con el artículo 75, punto 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- IV. La Comisión de Seguridad y Justicia, es competente para conocer de la iniciativa, materias del dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el número 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.²

² **Artículo 98.**

1. Corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación administrativa en su aspecto adjetivo;
- II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;
- III. La legislación y estructuración de los entes en materia de seguridad, reinserción social y procuración de justicia;
- IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;
- V. Los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación;
- VI. Las políticas, planes y programas la difusión y fortalecimiento de la seguridad pública;
- VII. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;



Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- V. La iniciativa en estudio, reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco al contener exposición de motivos, artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y disposiciones transitorias.

El análisis de la procedencia material de la iniciativa.

- i. **La viabilidad jurídica de la propuesta normativa.** La propuesta contenida en la iniciativa que se resuelve, es procedente jurídicamente, en virtud de que no contraviene disposiciones constitucionales o internacionales en particular en materia de derechos humanos.
- ii. **La necesidad de la propuesta normativa.** La misma se solventa en garantizar el cumplimiento del mandato de armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de junio de 2023, particularmente en lo relativo a los transitorios Segundo y Tercero que refiere:

***"Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor*

-
- VIII. La elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;
- IX. La ratificación del Fiscal General del Estado de Jalisco;
- X. La valoración, análisis y en su caso el otorgamiento de amnistía;
- XI. La elección del Director del Instituto de Justicia Alternativa;
- XII. La elección del fiscal especializado en materia de delitos electorales; y
- XIII. La elección del fiscal especializado en combate a la corrupción.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOL.EJ 1758/LXIV

gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder del día 1o. de abril de 2027.

Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas."



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- iii. **La conveniencia de la propuesta normativa**, esta reforma es viable social y políticamente, porque se genera una actualización y homologación normativa en particular dentro del procedimiento administrativo en el Estado de Jalisco.
- iv. Es además **económicamente viable** en virtud de que la norma sería aplicada por el ente público denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual cuenta con presupuesto establecido, infraestructura y personal para el desarrollo de las funciones sustantivas que se deriven de la aplicación de esta modificación.

VII. APARTADO RESOLUTIVO

Conclusión general respecto a la procedencia de la iniciativa.

Esta comisión concluye que es pertinente reformar el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en los términos del presente dictamen.

Reafirmamos nuestro compromiso por respetar y garantizar el ejercicio del procedimiento administrativo en Jalisco. Es de nuestro mayor interés, en beneficio de la sociedad jalisciense, fortalecer la operación y funcionamiento del sistema de justicia administrativa en nuestra entidad, y sabemos que la ruta es a través del Tribunal de Justicia Administrativa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/LXIV

Para García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, 53.^a ed., México, 2002.³ *"La supletoriedad consiste en que una ley complemente las lagunas de otra, siempre que sea compatible con ella"*.

La supletoriedad es un mecanismo de **integración del orden jurídico** que opera cuando una norma presenta **lagunas**, es decir, cuando no regula de manera expresa un supuesto de hecho relevante para la solución del caso. En tales situaciones, para evitar que la ausencia normativa impida la aplicación del derecho, se recurre **supletoriamente** a otra ley que sí regula la cuestión faltante.

Sin embargo, esta aplicación no es automática. Para que una ley pueda complementar a otra, deben cumplirse dos condiciones jurídicas fundamentales:

1. **Existencia de una laguna real en la ley primaria.**

La supletoriedad solo puede operar cuando la ley principal es insuficiente para resolver el caso. Si existe regulación expresa, aun cuando sea imperfecta o general, debe aplicarse la ley principal y no la supletoria.

2. **Compatibilidad entre ambas leyes.** La ley utilizada supletoriamente no debe contradecir los **principios, la naturaleza, el objeto ni la estructura** de la ley que se pretende integrar. Esto se fundamenta en la regla hermenéutica de que la integración jurídica debe respetar la coherencia del sistema y no alterar el espíritu de la norma principal.

³



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/LXIV

En otras palabras, la supletoriedad funciona como un **instrumento para preservar la plenitud del orden jurídico**, garantizando que siempre exista una norma aplicable sin desvirtuar la identidad jurídica de la ley principal. Así, se asegura que el juez o autoridad administrativa pueda resolver el caso conforme al derecho, aun cuando el legislador no haya previsto expresamente todas las hipótesis.

En razón de todo lo anterior y atendiendo a seguir impulsando una legislación moderna que siga sentando las bases y principios de una mejor justicia administrativa, es que quienes dictaminamos advertimos muy positiva la aportación analizada, considerando viable proponer reformar el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dejando atrás un Código de Procedimientos Civiles que paulatinamente quedara sin efectos legales.

VIII. RESOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado en las consideraciones y argumentos vertidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145 numerales I, II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad y Justicia sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos Diputados el siguiente dictamen de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/L.XIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 3.- El **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** será de aplicación supletoria en materia adjetiva a este ordenamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

A la fecha de su presentación

Palacio legislativo

**Comisión de seguridad y Justicia del H. Congreso del Estado
de Jalisco LXIV Legislatura**

**DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ
PRESIDENTA**

**DIP. MARTA ESTELA
ARIZMENDI FOMBONA**

**DIP. ALONDRA GETSEMAN Y
FAUSTO DE LEÓN**

**DIP. ANA FERNANDA
HERNÁNDEZ SANMIGUEL**

**DIP. CLAUDIA MURGUÍA
TORRES**



Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/LXIV

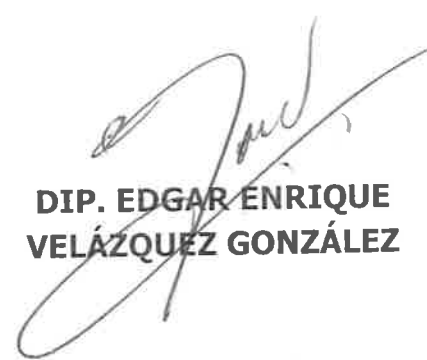
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



DIP. EMMANUEL
ALEJANDRO PUERTO
COVARRUBIAS



DIP. EDGAR ENRIQUE
VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1758/LXIV.